



SEÑORES:

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO 794 del 09 de junio de 2023

DEMANDANTE: ESPERANZA MARTINEZ MARULANDA

DEMANDADO: YESSICA OSORIO MARTINEZ

RADICADO: 2021-00295

Cordial Saludo;

JOSÉ FELIPE LEON PORRAS abogado en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 1.054.550.696** y portador de la T.P. **Nº 317.386** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas **jf.leon.porras@hotmail.com**, actuando en calidad de apoderado de la señora **YESSICA OSORIO** de condiciones civiles ya conocidas para el despacho, dentro del marco del proceso divisorio radicado **2021-00295** me permito presentar ante su despacho recurso de reposición en contra el auto interlocutorio 794 del 09 de junio de 2023 con base en los siguientes:

Mediante auto ese despacho manifiesta que imparte aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el pasado 27 de abril de 2023, situación que no es de reparo en el presente recurso.

Sin embargo, si es importante mencionar que se recurre el presente auto en el sentido de la negación de la solicitud de prejudicialidad previamente realizada, puesto que dicho despacho manifiesta no acceder a la misma por no ser el momento procesal oportuno para resolver la prejudicialidad, al respecto es importante manifestar que



el termino estipulado en el artículo 161 del CGP para conocer de esta o para ser presentada es antes de dictar sentencia, por lo que deberá el despacho resolver la procedencia o no de la prejudicialidad cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia , por lo tanto no es procedente el rechazo o negación de dicha solicitud en esta instancia procesal. Mas aun cuando mediante auto No. 848 del 24 de noviembre de 2022 este mismo despacho adujo lo siguiente: “Si bien en este asunto existe prueba de la existencia de otro proceso sobre el mismo bien objeto de división, como lo es el proceso de pertenencia instaurada por la señora Liliana Martínez en contra de la aquí demandante, y el presente asunto se encuentra en estado de proferir el auto que ponga fin a la instancia, se advierte que no confluye uno de los requisitos, como lo es que se hubiera solicitado por una de las partes procesales, es decir, demandante o demandada, puesto que la señora LILIANA MARTÍNEZ MARULANDA es un tercero en este asunto, quien no tiene la legitimidad para elevar tal petición. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, no se ACCEDERÀ a la SUSPENSIÓN por PREJUDICIALIDAD”

Por lo tanto, no es claro para este togado las manifestaciones realizadas en el auto que se recurre en cuanto se adujo que no existe marcada incidencia entre los dos procesos los cuales se tramitan bajo los radicados No. 2021-0095 (Divisorio) y 2022-129 (pertenencia) procesos que son de distinta naturaleza pero que se encuentran en conocimiento de ese mismo despacho, a contrario sensu considero que existe una marcada relación puesto que estos tienen un mismo predio en común y es el ubicado en la carrera 3 N.º 23-24/28 Barrio obrero de municipio de La Dorada, Caldas con numero de matrícula inmobiliaria 106-10182 y ficha catastral 173800100000002470002000000000 .

Siendo así, considero pertinente que se debe continuar con el trámite del proceso de pertenencia por las razones expuestas previamente en la demanda, la contestación de



la demandas y autos dentro del proceso con radicado 2022-00129 antes de dictar sentencia En el proceso divisorio.

Por lo tanto solicito a su señoría REVOCAR el numeral SEXTO del auto recurrido y por el contrario resolver la solicitud de prejudicialidad en la instancia indicada en el CGP, sumado a lo expuesto solicito se continúe hasta su terminación el proceso declarativo de pertenencia, y posterior a ello proceda a dar sentencia dentro del proceso divisorio amparados en la normatividad vigente

De usted,

JOSE FELIPE LEON PORRAS

C.C. 1.054.550.696 La Dorada

T.P. 317386 C.S. de la J.